



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500099411**



20165500099411

Bogotá, 15/02/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S.

CARRERA 78K No. 40 - 72

BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **6052 de 15/02/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DE4NTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTRA
20168300017503\CITAT 6038.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
006052 15 FEB 2016

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el **"CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S"** identificado con NIT. **900436020** — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Decreto 1500 de 2009, la Ley 1397 de 2010 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones del Superintendente Delegado de Tránsito y Terrestre Automotor.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, así como imponer sanciones administrativas a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, supervisión y control en materia de tránsito y transporte".

Que de acuerdo al Decreto 1016 del 2000 al Artículo 14, Numeral 3º modificado por el Decreto 2741 de 2001, está dentro de las funciones del Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor "(...) Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los (...) centros de enseñanza automovilística (...)"

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto "establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que la Resolución 3245 de 2009 "reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".

Que la Ley 1397 de 2010 modificó la Ley 769 de 2002 y estableció las sanciones a imponer por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control a los centros de enseñanza automovilística de acuerdo con la gravedad de la falta.

Que de conformidad con el Artículo 2º, Numeral e) de la Ley 105 de 1993, "(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)", por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte

HECHOS

1. En atención a supuestas irregularidades que se pudo advertir en una Visita de Inspección previa realizada el día 04 de Mayo de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 mediante Resolución Número 11139 del 15 de Julio de 2015.

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

2. Dicho acto administrativo, fue notificado a la Investigada por Aviso a la Investigada desfijado el día 07 de Septiembre de 2015, no presentando contra éste Escrito de Descargos en ningún momento, a pesar de que se le concedió la debida oportunidad procesal para que lo hiciera.

3. Tras analizar las pruebas obrantes en el expediente, mediante Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, procedió a fallar la investigación administrativa contra el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4, disponiendo:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 de la vulneración de las norma contenida en el Numerales 6.5 y 4.5.1 de la Resolución 3245 de 2009, además del Numeral 7.2 Artículo 6º y el Numeral 8º, Artículo 24 del Decreto 1500 de 2009, normas cuya infracción es sancionable conforme el parágrafo 1 Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 con MULTA CONSISTENTE EN TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES AL MOMENTO DE APERTURA DE LA PRESENTE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA (2015) EQUIVALENTES A SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CUATROCIENTOS PESOS (\$6'443.400 MCTE), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...).

4. Dicho Acto Administrativo, fue de nuevo notificado personalmente el día 27/11/2015, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. En ejercicio de su legítimo derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Investigada, procedió a presentar –dentro de la oportunidad procesal señalada para tal efecto-, ante esta entidad el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución de Fallo No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015 mediante Radicado No. 2015-560-088289-2 del 09/12/2015, razón por la cual dicho Recurso en sede de reposición, será resuelto en el presente Acto Administrativo.

ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Investigada presentó en su escrito de Recurso de Reposición los siguientes argumentos:

"(...) Me permito presentar el siguiente Recurso partiendo de las siguientes consideraciones (...):

1. Violación del debido proceso.

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo relativo a las decisiones de la administración, así:

" (...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada (...)"

La norma establece que para la toma de decisiones la administración debe haber dado oportunidad al administrado "...para expresar sus opiniones...". En el caso de autos la formulación de cargos nunca fue notificada al Centro de Enseñanza Automovillstica, razón por la cual en lo que atañe a las

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

pretensas irregularidades que dan lugar a la imposición de la sanción, irregularmente la administración impidió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción (...)

Como el proceso administrativo ha sido adelantado por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de forma irregular, con violación del derecho de defensa y contradicción, solicito se revoque la resolución No.24071 de 23 de noviembre de 2015 ()

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en su formulación de cargos contra el CEA que representó, se valió de la ley 1712 de 2014, la ley señala, lo que necesariamente vicia la resolución 24071 de 23 de noviembre de 2015, esta está soportada en formulación de cargos clandestina (...)

RESPECTO DEL PRIMER CARGO

De las premisas que plantea la administración no se llega a la conclusión adoptada, por cuanto señala que los centros de enseñanza automovilística están obligados a impartir conocimientos para permitir al alumno comprender el funcionamiento del vehículo que va a conducir para revisarlo y operarlo técnicamente, sin que establezca la forma como debe hacerse, como así lo reconoce la Superintendencia al entender que se puede hacer a con material didáctico como ejemplares Código de Tránsito, Normas de Transporte y Tránsito, ejemplares de Manual del Conductor, afiches de las señales de tránsito, juegos completos de las señales de tránsito reglamentarias, elementos requeridos para la capacitación en la prestación de primeros auxilios, material audiovisual etc. No específicamente con sistema de dirección, sistema de inyección y sistema de frenos, cuando se cuenta con chasis con caja de velocidad y diferencial en corte, sistema de suspensión, motor de vehículo en corte y ayudas audiovisuales, como consta en el Acta de Visita.

Esta apreciación es subjetiva, toda vez que un Centro de Enseñanza Automovilística podría cumplir el propósito que impone la resolución 3245 de 2009 sin valerse de la herramienta echada de menos, utilizando otras que los avances tecnológicos pueden ofrecer.

Es indudable que la administración tiene facultades para sancionar cuando pueda establecer que el Centro de Enseñanza Automovilística no imparte los conocimientos necesarios a los alumnos con las herramientas que ofrece, para que puedan comprender el funcionamiento del vehículo, revisarlo y operarlo; pero lo fundamental no es que se tenga un chasis, sino las herramientas de que se valga el Centro de Enseñanza permitan lograr la meta que impone la ley respecto de la capacitación de los alumnos. Por consiguiente, la existencia del chasis no es obligatoria para el Centro de Enseñanza Automovilística tiene herramientas distintas al chasis que permiten al alumno comprender el funcionamiento del vehículo.

Por consiguiente, cuando la Superintendencia sostiene que la tenencia de un chasis sin los sistemas de dirección, eléctrico, de alimentación o inyección y/o de frenos para la capacitación está implícito en la norma incurre en error, en tanto la norma no circunscribe el tipo de herramienta que debe utilizarse, sino al logro de la meta del conocimiento del vehículo y su operación.

Bajo las consideraciones expuestas solicito la revocatoria de la resolución 24071 de 23 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró responsable al Centro de Enseñanza Automovilística y se lo impuso al pago de sanción pecuniaria.

RESPECTO AL CARGO SEGUNDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante la resolución 24071 de 23 de noviembre de 2015 sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística con fundamento en que no tiene adecuado sistema de registro en las tarjetas de control (...)

Extraño es el cargo cuando el Acta de Visita de 4 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que dio lugar al proceso sancionatorio, deja constancia que el Centro de Enseñanza Automovilística cumple en lo que atañe al registro de la tarjeta de control con el nombre y apellido del alumno, la identificación, la clase de vehículo y categoría de la licencia de conducción para la cual se imparte la capacitación, las materias teóricas y prácticas cursadas e intensidad diaria dictada, la firma del instructor y del alumno y el archivo. Es decir, que el CEA cumple con lo ordenado en el numeral 4.5.1 de la resolución 3245 de 2009.

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

Para este propósito se anexa el registro de la alumna Maria del Pilar Achory Collazos, en el que consta la fecha de inicio y finalización de la capacitación y la relación de las horas de práctica (...)

RESPECTO AL CARGO TERCERO

Por último, la tercera razón por la que sancionó la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor al Centro Enseñanza Automovilística se fundamenta en que este a... no tiene cascos para el alumno e instructor en las categorías A1 y A2".

El Centro de Enseñanza Automovilística si cuenta con los cascos que requieren. Para estos efectos se aporta la relación de las motocicletas junto con el material fotografico que da cuenta de existencia de los cascos.

DEFICIENCIA PROBATORIA PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION PECUNIARIA

Las tres irregularidades con las que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor fundamenta la sanción pecuniaria que impuso al Centro de Enseñanza Automovilística Via Libre S.A.S. están soportadas en la visita de 4 de mayo de 2015, que adelantó un contratista.

De conformidad con el oficio No. 00244 de 30 de abril de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó al doctor Hanner Leandro Mongui Urrea y otros para "realizar actividades de supervisión a los Centros de Enseñanza Automovilística de la ciudad de Bogotá".

Con relación al Centro de Enseñanza Automovilística que represento, la visita la llevó a cabo el señor Hanner Leandro Mongui Urrea.

El doctor Hanner Leandro Mongui Urrea, para el 4 de mayo de 2015, era contratista de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo que no podía realizar actividades distintas a las señaladas en su contrato, mucho menos aquellas que se le encomendaran por delegación. Por consiguiente, al practicar la Visita de inspección al CEA que represento, incurrió en una extralimitación de funciones.

PETICION

Bajo las consideraciones expuestas, solicito a su Despacho revocar la Resolución de Fallo No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015 (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose verificado la procedencia del recurso que se resuelve en el presente Acto Administrativo, por cuanto fue oportunamente presentado y cumple a satisfacción con los requisitos básicos contemplados en la normatividad vigente, procederá el Despacho a resolverlo, para lo cual procederá a analizar dentro de la presente resolución los argumentos presentados por la Investigada en su escrito del recurso a resolver en la presente Resolución junto con el material probatorio obrante *In Folio*.

SUPUESTA INDEBIDA NOTIFICACION

En primer término, debe mencionar el Despacho que la Resolución Número 13139 del 13 de Julio de 2015 que abrió la presente investigación sí fue notificada, por aviso, y en ella se le concedió al "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 la debida oportunidad procesal para que ejerciera su derecho a la defensa, concediéndole un término de (15) días hábiles para presentara escrito de descargos frente a ella, adecuándose así en forma plena a las siguientes

Por medio del cual se, resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

disposiciones normativas provenientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, dicho Estatuto establece con toda claridad con toda claridad que:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legítimamente se interponen ante las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación". (El subrayado es nuestro)

Es así, como la normatividad vigente establece con claridad que si bien es cierto los Actos Administrativos de carácter particular deben ser notificados en principio personalmente a su destinatario, también prevé la posibilidad de que éstos le sean dados a conocer por Aviso cuando no sea contactarlo.

De ésta manera, se busca garantizar principios como la Celeridad y Eficacia, pero también la Publicidad de los Actos Administrativos, en virtud de la cual éstos deben ser dados a conocer en forma amplia y sin restricciones a sus destinatarios en aras de que puedan ser controvertidos en forma efectiva.

Acorde a todo lo anterior, se encuentra que, en sentido contrario a lo sostenido por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 en su escrito de Descargos, la actuación administrativa que abrió la presente investigación en su contra fue en una forma debida forma, con total ajuste a las disposiciones legales vigentes.

SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN AL CEA VIA LIBRE SAS

En su escrito de Descargos, el ente investigado sostiene que la visita de inspección a sus instalaciones fue realizada en forma irregular, por cuanto la persona que la llevo a término, era un contratista sin facultad para realizarla por las razones que se expondrán en forma inmediata.

De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y en la ciencia jurídica, como principio general del Estado de Derecho se tiene, de manera universal establecido que en tanto los ciudadanos en sus actividades particulares pueden hacer todo lo que la *Ley no prohíbe*, cuando desempeñan funciones públicas o se encuentran atados por algún vínculo contractual con la administración, sólo les es posible hacer lo que les está *expresamente permitido*.

A partir de lo anterior, de conformidad con el contrato que vinculaba a Hanner Leandro Mongui Urrea con la entidad al momento de ocurrencia de los hechos

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

se encuentra que éste lo facultaba en su Cláusula Primera para cumplir con "todas las actividades" que le fueren asignadas "con el fin de dar cumplimiento a las funciones y competencias de la Delegada", dentro de las cuales están, conforme el Decreto 1016 de 2001, Artículo 14, Numeral 3º "(...) Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto (...)".

Por ésta razón, no es predicable – también en sentido contrario a lo que sostiene el ente Investigado en su escrito de Descargos- que Hanner Mongui Urrea actuó por fuera de sus atribuciones frente a la administración, por lo cual las pruebas que recolectó dentro de la visita de inspección a su cargo, gozan de plena

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS EN LA PRESENTE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

Habiéndose verificado que en el presente caso se respetaron las formas del debido proceso y que las pruebas que lo sustentan fueron recolectadas de manera válida, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la veracidad de cada uno de los cargos formulados en contra del ente Investigado mediante Resolución Número 13139 del 15 de Julio de 2015, tomando para ello en cuenta los argumentos esgrimidos por el Representante Legal del "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 en sede del recurso de reposición.

RESPECTO AL CARGO PRIMERO DE LA RESOLUCION NUMERO 13139 DEL 15 DE JULIO DE 2015

En salvaguarda de principios medulares a la ciencia jurídica tales como el Principio de Legalidad¹ y Tipicidad², ésta Delegada considera pertinente no confirmar en ésta sede procesal la responsabilidad del Ente Investigado.

¹ El principio de Legalidad, como parte integrante del derecho fundamental al Debido Proceso, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos: "Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas". (Negrilla fuera de Texto). Sentencia C-125 del 03 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Entorno al Principio de Tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador que aplica ésta Entidad, la Corte Constitucional ha dicho que éste implica correspondencia tres elementos fundamentales, a saber: "(i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". Sentencia C-242 de 2010. MP. Mauricio González Cuervo.

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

Lo anterior, tiene fundamento en el hecho de que por medio de la Resolución 13143 de 2015, se le abrió una investigación administrativa al "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4, señalando en forma literal que éste, al no tener sistemas de dirección, inyección y frenos para dictar sus clases teóricas, estaría vulnerando lo dispuesto en el Numeral 7.2, Artículo 6º del Decreto 1500 de 2009 y el Numeral 6.5 de la Resolución 3245 de 2009, cuando ninguna de éstas dos disposiciones normativas, según su propio tenor literal, establece éste exigencia para los CEA como el Investigado.

En consonancia con todo lo anteriormente expuesto y en aras de proteger dentro de éste caso concreto el derecho fundamental al debido proceso junto con los principios inmersos en él de tipicidad y legalidad, resulta pertinente exonerar al "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 de toda responsabilidad legal sobre el Cargo Primero de la Resolución Número 13139 del 15 de Julio de 2015.

RESPECTO AL CARGO SEGUNDO DE LA RESOLUCION NUMERO 13139 DEL 15 DE JULIO DE 2015

En efecto, en relación a éste Cargo, tomando en cuenta que en el Acta de Visita de Inspección —que se elabora en el mismo momento en que ésta se lleva a cabo—, se registra que el Ente Investigado sí tiene Tarjetas de Control debidamente diligenciadas y que éste en su Escrito de Recurso de Reposición, anexa una de ellas, encuentra el Despacho precedente también descartar su responsabilidad legal respecto de éste Cargo.

RESPECTO AL CARGO TERCERO DE LA RESOLUCION NUMERO 13139 DEL 15 DE JULIO DE 2015

Respecto a éste Cargo, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente y en especial a las aportadas por la Investigada, se encuentra que ésta sí tiene cascos para el alumno e instructor en las categorías A1 y A2, pero con posterioridad a la apertura de la presente investigación administrativa. De ello da cuenta la relación de las motocicletas junto con el material fotográfico que da cuenta de existencia de los cascos en sede de recurso de reposición. Así las cosas, se encuentra que el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4, se adaptó en forma extemporánea al precepto legal contemplado en el Artículo 24, Numeral 8º del Decreto 1500 de 2009.

Siendo así las cosas, respecto de éste Cargo, se tiene que dar alcance a los siguientes conceptos que se mencionan a continuación.

En primer término, cabe mencionar la máxima romana de interpretación de las disposiciones legales que se utiliza con plena validez legal³, según la cual "no le es dable distinguir al intérprete donde la ley no lo hace (*"ubi lex non distinguit nec nos*

³ Entorno a la validez de las máximas jurídicas, la Corte Constitucional ha reconocido su eficacia en los siguientes términos: "Los principios en la ciencia jurídica, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, y por lo tanto una mayor capacidad de ser aplicados directa e inmediata en casos jurídicos concretos (...) Los principios se contienen en las máximas ya enunciadas por juristas romanos, razón por la cual la mayoría de ellos se encuentran escritos en latín". Sentencia T-406 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón.

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

distinguere"). Esto implica que en la comprensión de las disposiciones legales, no se puede establecer arbitrariamente diferenciaciones que en ellas no se hacen conforme a su configuración literal.

Por otro lado y en segundo término, se debe tener en cuenta que los Actos Administrativos de carácter general o particular, como lo son el Decreto 1500 de 2009 y la Resolución 3245 de 2009 en los cuales se origina la presente Investigación Administrativa, son válidos *"desde el momento en que se expiden (desde que han sido firmados, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso)"*⁴.

Esto no obsta, para que sin embargo, acudiendo a un criterio de razonabilidad y en aras de garantizar el cabal cumplimiento de los actos administrativos, éstos no tengan aplicabilidad inmediata, como en el caso de la Resolución 3245 del 21 de Julio de 2009, la cual en su Artículo 10º estableció que los establecimientos como el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 tenían un plazo de (12) meses para adaptarse a los nuevos requisitos que para su habilitación y funcionamiento estableció ella misma y el Decreto 1500 de 2009.

Resulta claro, entonces, a la luz de las anteriores consideraciones, que la nueva normatividad que rige el funcionamiento de establecimientos como la Investigada es la Resolución 3245 de 2009 y el Decreto 1500 de 2009, que en su Artículo 24, Numeral 8º del Decreto 1500 de 2009, contiene obligaciones de carácter objetivo a las que se tenía que adaptar oportunamente el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4.

Por ende, al no haberlo hecho dentro del plazo señalado por la misma normatividad vigente para tal efecto, independientemente de las condiciones que se lo hayan dificultado, la Investigada incurrió en una conducta que no sólo bien podría calificarse de negligente e imprevisiva, sino también contraria a la normatividad del transporte vigente, a la garantía de seguridad de sus usuarios y por eso mismo, sancionable por parte de ésta Entidad.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe *"velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios —y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos"*⁵, es dable sancionar al "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4, únicamente por el Cargo Tercero de la Resolución Número 13139 del 15 de Julio de 2015, modificando en consecuencia la multa que le fue impuesta mediante Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015.

⁴ Sentencia C-957/99. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Sentencia C – 181 de 2002. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

ADVERTENCIA DE CAMBIO DE CUENTA

La nueva cuenta bancaria a partir del 2016 para que los vigilados como el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 paguen sus obligaciones derivadas de las multas que la SUPERTRANSPORTE le impone en ejercicio de sus funciones, es la Banco de Occidente "DNT – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte" cuenta corriente 223-03504-9, por tal motivo se incorporará al presente Acto Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR lo establecido en el **ARTICULO PRIMERO SEGUNDO** y **PARAGRAFO PRIMERO** de la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 de la vulneración de la norma contenida en el Artículo 24, Numeral 8º del Decreto 1500 de 2009 sancionable en concordancia con el parágrafo 1 Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 con **MULTA CONSISTENTE EN CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES EN EL AÑO EN QUE SE APERTURO LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA (2015) OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION, EQUIVALENTES A DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2'147.833)**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución".

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de la TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE, Banco de Occidente "DNT – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte" cuenta corriente 223-03504-9.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 en la dirección ubicada en la **CR 78 K 40 72 SUR** de la **Ciudad de Bogotá – Distrito Capital** o en su defecto, por Aviso, de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

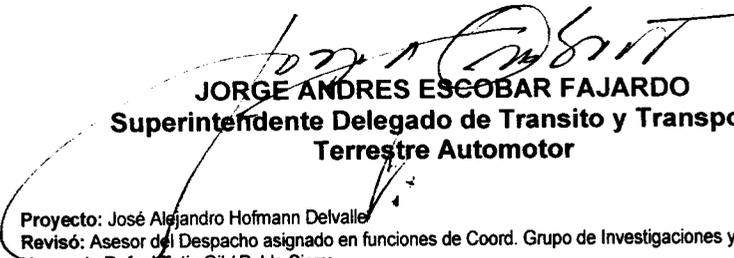
ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición presentado por el "CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.S" identificado con NIT. 900436020 — 4 contra la Resolución No. 24071 del 23 de Noviembre de 2015

ARTICULO CUARTO: Se concede el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

006052 15 FEB 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Transito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: José Alejandro Hofmann Delvalle
Revisó: Asesor del Despacho asignado en funciones de Coord. Grupo de Investigaciones y Control -
Hernando Rafael Tatis Gil / Pablo Sierra





472	Motivos de Devolución	Despachado	No. Cofre Número
		Retenido	No. Estación
		Cerrado	No. Contenedor
		Faltante	Apartado Casuario
107 FEB 2016	Fecha 1	Fuerza Mayor	
	Fecha 2		
	Nombre del Distribuidor		
	CC	Centro de Distribución	
	Observaciones		

Observaciones: NU may plecca.



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.026.419
Calle 100 No. 100-100
Línea 44 01 8000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RNS24402869CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE ENSEÑANZA
AUTOMOVILISTICA VIA LIBRE S.A.
Dirección: CARRERA 78K No. 40

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
16/02/2016 12:54:48

Url: <http://portal.cde.com.co/portal> del 20/05/17
Url: <http://www.mospa.gov.co> del 09/09/17

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
VIA LIBRE S.A.S.
CARRERA 78K NO. 40-772
BOGOTÁ D.C.